

Expediente: 744/18

Carátula: **CHAYA NOELIA SILVANA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP. ARG. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OBRA SOC.PERS.EDIF.RENTA HORIZONTAL REP.ARG-(OSPERYHRA), -DEMANDADO

20279602928 - IBAÑEZ, CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20279602928 - CHAYA, NOELIA SILVANA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG. SOC. DE ABOG. Y PROC. DE TUC., ----

20217452016 - SINDICATO UNICO DE TRAB.DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORZ. DE TUC, SUTERH-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 744/18



H103064660233

JUICIO: CHAYA NOELIA SILVANA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP. ARG. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS 744/18

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "CHAYA NOELIA SILVANA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP. ARG. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Regulación de Honorarios, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentaciones efectuadas en autos principales y en el incidente de embargo preventivo y cobro de honorarios -incidente N° 2, en adelante I2- (de fechas 17/08/23 y 18/08/23), el letrado Carlos Augusto Ibáñez solicitó que se regulen sus honorarios profesionales reservados en las sentencias interlocutorias de fechas 24/05/2022 y 28/06/2022 que tramitaron en el incidente n°1, actualmente acumulado a este expediente principal, honorarios reservados en sentencia interlocutoria de fecha 29/05/2023 y los honorarios reservados en I2: sentencia de fecha 24/02/2023, sentencia por cobro de honorarios de fecha 13/04/2023 y sentencia de fecha 30/05/2023.

A efectos de un correcto desarrollo del caso, corresponde analizar por separado, las acciones realizadas por el letrado a fin de hacer efectivo el cobro del capital y sus honorarios, surgidos ambos de la sentencia definitiva N° 310 de fecha 17/05/2022.

Así entonces:

* **Respecto a los trámites efectuados para el cobro del capital:** Cabe aclarar que con fecha 17/05/22 se dictó sentencia definitiva. Posteriormente (19/05/2022) el letrado Ibáñez solicitó la medida de embargo preventivo por capital (I1), dictándose el día 24/05/2022 interlocutoria -cautelar- sobre los fondos depositados o que se depositaren a futuro por cualquier concepto a nombre de la demandada Obra Social del Personal de Edificio de Renta y Horizontal de la República Argentina en el Banco Macro SA. Dicha medida no pudo ser efectivizada, según el informe de la entidad oficiada

de fecha 10/06/22. Por ello, mediante presentación del 21/06/22 la actora solicitó se deje sin efecto la medida anteriormente citada y se admita el embargo sobre sumas de la demandada en el Banco Nación, lo que se hizo efectivo en 25/07/22. Finalmente, en 10/04/23 se acumularon dichas actuaciones (I1), a estos autos principales.

Paralelamente, en estos autos principales (14/12/22) se inició el trámite de cumplimiento de sentencia y luego (29/03/23), ante el cumplimiento del plazo otorgado por el art. 145 CPL, sin que la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina (OSPERYHRA) haya abonado el monto en que fuere condenada (ni dado en pago los fondos que se le embargaren en el incidente n°1 de los presentes autos), el letrado Ibáñez solicitó orden de pago a favor de la actora Noelia Silvana Chaya, lo que fue proveído el 04/04/23.

Posteriormente, en 25/04/23 el letrado Ibáñez presentó planilla de actualización de capital, sobre la cual la demandada guardó silencio, por lo que fue aprobada mediante providencia de fecha 10/05/23.

Luego (29/05/23), a instancia del letrado Ibáñez, se dictó sentencia interlocutoria de embargo definitivo de los fondos embargados.

Finalmente, en audiencia del 15/08/2023 la actora da carta de pago total y cancelatoria del capital e intereses.

Por lo expuesto, vistas de las constancias digitales de autos y conforme la reseña efectuada, corresponde acceder a la petición del letrado Ibáñez, correspondiendo que se le regulen honorarios profesionales por el trámite de ejecución de sentencia de capital.

En efecto, cabe destacar que nuestro digesto procesal, en su art. 144, prescribe que las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, tendrán los efectos de la sentencia de remate, una vez vencido el plazo fijado para su cumplimiento. En este caso, cumplidos la notificación y los plazos del art. 145 CPL, se produjeron los efectos del art. 146 CPL. Por ello, los cálculos se realizarán de conformidad con lo establecido por los arts. 15, 38 y 68 inc. 1 LH; los cuales configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios, que deben ser analizadas y ponderadas en conjunto, para efectuar la pertinente regulación.

Asimismo, cabe aclarar que las medidas de embargo preventivo resueltas mediante interlocutorias del 24/05/22 y 28/06/22, forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta a la de su causa principal (art. 44 LH). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/ Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Por su parte, el trámite de presentación de planilla de actualización de capital, aprobada sin objeción de la demandada, tampoco merecerá una regulación autónoma, considerando que, al no existir oposición a aquella, no configuró una incidencia que tuviera una resolución interlocutoria al respecto, pero también será considerada al momento de establecer la escala a aplicar sobre la base de cálculo de los honorarios.

A los efectos regulatorios, se tomará como base el monto determinado en sentencia definitiva de fecha 17/05/2022, cuya suma asciende a \$952.980,89. Los intereses se calcularán de conformidad con la sentencia N° 937 de la CSJT en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios", y se actualizarán con tasa activa desde la fecha antes citada, hasta el día 18/09/2023; lo que arroja como resultado la suma de \$2.065.991,10.

Cabe afirmar que el letrado Ibáñez actuó por derecho propio. Por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en el doble carácter, conforme a los siguientes porcentajes y normativas: base x 18% (art. 38 LH) x 33% (art. 68 inc. 1 LH) + 55% (art. 14 LH), lo que da como resultado la suma de **\$122.720,90**.

* **Respecto a los trámites efectuados para el cobro de los honorarios:** Cabe aclarar que el 03/02/23 el letrado Ibáñez inició el trámite de ejecución de honorarios (I2), solicitando la medida de embargo preventivo sobre los fondos de la demandada. En 24/02/23 se admitió la medida solicitada, en la que, pese a haber diferido el pronunciamiento de las costas, de sus considerandos surge que la

demandada Obra Social del Personal de edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina, en la sentencia de fecha 17/05/2022 resultó condenada al pago del 80% de las costas generadas por las actuaciones relacionadas con el proceso principal, esto según la imposición de costas en el punto IV.

Asimismo, se especificó en la misma sentencia (punto II) que en la incidencia resuelta en fecha 15/12/2020 las costas le fueron impuestas al Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal de Tucumán, por lo que las demandadas deberán responder en esa proporción.

En ese sentido, entonces, la demandada Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina, en la sentencia de fecha 17/05/2022 resultó condenada al pago del 80% de las costas generadas por las actuaciones relacionadas con el proceso principal, esto según la imposición de costas en el punto IV. En el punto V de dicha sentencia, al incidentista le fue regulada la cantidad de \$206.796,85 en concepto de honorarios profesionales, por lo que la accionada se encuentra obligada al pago de la suma de \$165.437,48 por este rubro.

Por otro lado, en el punto V de la misma sentencia, al ejecutante le fue regulada la suma de \$33.235,21 en concepto de honorarios por la incidencia resuelta en fecha 15/12/2020. Con respecto de las costas de la misma (punto II), le fueron impuestas al Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal de Tucumán (CUIT 30-67535547-5) en su totalidad.

Por lo tanto, la ejecutadas deberán hacer frente a la suma de \$198.672,69 en las partes que a cada una le corresponden (\$165.437,48 a la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina y \$33.235,21 al Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal de Tucumán).

Posteriormente (10/02/23) aclaró que la medida cautelar debía aplicarse de la siguiente manera: a) a la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina, por la suma de \$165.437,48 -correspondiente al 80% de las costas a su cargo, conforme al punto IV de la parte resolutive de la sentencia definitiva del 17/05/22-, mediante embargo sobre los fondos de la demandada en el Banco Nación, y b) al Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal de Tucumán, por la suma de \$33.235,21 -conforme la imposición de costas de la sentencia interlocutoria de fecha 15/12/20-, mediante embargo sobre los fondos de la demandada, en el Banco Macro. Ambas fueron resueltas favorablemente en interlocutoria del 24/02/23.

Acto seguido (01/03/23), el letrado Ibáñez solicitó la intimación de pago y en fecha 22/03/23 el letrado Germán Ríos -apoderado del Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal de Tucumán- dio en pago las sumas embargadas a su conferente. Posteriormente, el 13/04/23 se resolvió admitir el cobro de honorarios contra las demandadas.

Luego (10/05/23) el letrado Ibañez presentó planilla de actualización de honorarios, la cual -ante la incontestación de las demandadas- fue aprobada el 26/05/23. Acto seguido, solicita se trabe embargo definitivo -por planillas de actualización- sobre las cuentas de las demandadas, lo que se resolvió favorablemente mediante interlocutoria del 30/05/23.

Finalmente, se libró orden de pago y el 16/08/23 el letrado Carlos Ibáñez dio carta de pago total y cancelatoria por sus honorarios.

Conforme la reseña efectuada, entiendo que se debe acceder a la petición del letrado, correspondiendo que se le regulen honorarios profesionales por el trámite de ejecución de honorarios, aplicándose las pautas arancelarias contenidas en el art. 68 inc. 2 LH, teniendo en cuenta las disposiciones genéricas establecidas por los arts. 15 y 38 LH, los cuales configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios, que deben ser analizadas y ponderadas conjuntamente, a fin de efectuar la pertinente regulación.

Asimismo, cabe aclarar que las medidas de embargo preventivo del 24/02/23 y embargo definitivo del 30/05/23, forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta a la de su causa principal (art. 44 LH), no obstante ello, se merituará el éxito obtenido a través de ellas. En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, “Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/ Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios”).

Por su parte, la planilla de actualización de honorarios, aprobada sin objeción de las demandadas, tampoco merecerá una regulación autónoma, considerando que, al no existir oposición a aquella, no configuró una incidencia que tuviera una resolución interlocutoria al respecto, pero también será considerada al momento de establecer la escala a aplicar sobre la base de cálculo de los honorarios.

Asimismo y a los fines de aplicar los porcentuales previstos por las normativas antes citadas, se tendrá presente que su actuación permitió resguardar el capital necesario para poder cobrar sus honorarios.

Así entonces, por el trámite correspondiente al cobro de sus honorarios (sentencias de fecha 24/02/23, 13/04/23 y 30/05/23: Cabe adelantar que, a los fines de una correcta estimación de los honorarios, se tomará como base el monto de la sentencia de fecha 13/04/23, esto es, la suma de **\$165.437,48** a cargo de la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina y de **\$33.235,21** a cargo del Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal de Tucumán. Los intereses se calcularán de conformidad con la sentencia N° 937 de la CSJT en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios", y se actualizarán con tasa activa desde la fecha antes citada, hasta el día 18/09/2023; lo que arroja como resultado la suma de \$244.883,70, por el primer monto, y \$49.195,39, por el segundo.

Cabe afirmar que el letrado actuó por derecho propio. Por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en el doble carácter, conforme a los siguientes porcentajes y normativas: base x 13% (art. 38 LH) x 20% (art. 68 inc. 2 LH) + 55% (art. 14 LH), lo que da como resultado la suma de **\$11.851,40**.

Corresponde aclarar que, para el caso de la regulación practicada, no resulta aplicable el art. 38 in fine LH, atento a que el mínimo de ley se encuentra cubierto por la regulación de honorarios practicada en sentencia definitiva.

Con este mismo criterio se han pronunciado ya los tribunales locales: "La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

En igual sentido y para casos como el que se plantea en autos (regulaciones de ejecución de honorarios o cualquiera posterior a la de la regulación por la causa principal), ya se ha pronunciado la Cámara del Fuero en precedentes como: "López Sebastián Alejandro c/ Prevención A.R.T. SA s/ Amparo (Expte. N°1370/16), sentencia de primera instancia de fecha 23/08/2019 (JL2) y su confirmatoria de la Cámara Laboral Sala 2 de fecha 16/12/2019; "Rodríguez, Fernando c/ Derudder Hermanos SRL", sentencia n° 3 de la Cámara del Trabajo Sala IV dictada en fecha 02/02/19; entre otros.

Por ello, de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 44, 61 y 68 inc. 1° LH:

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Augusto Ibañez: **a)** por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de sentencia de capital, en la suma de **\$122.720,90** (pesos ciento veintidós mil setecientos veinte c/90/100); **b)** por su actuación desplegada en el trámite de cobros de honorarios, en la suma de **\$11.851,40** (pesos once mil ochocientos cincuenta y uno c/40/100).

II) PROCEDA SECRETARÍA, una vez firme, a acumular el embargo preventivo y cobro de honorarios (I2), a los presentes autos.

III) NOTIFICAR la presente resolutive a las partes de conformidad con lo previsto por art. 17 Inc. 6 CPL y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 22/09/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.